

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 133**

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; y el señor *Pérez Rosa*.

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 4, 6 y 14 de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, con el propósito de atemperar sus disposiciones a las del nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2012; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta medida se presenta con el propósito de uniformar todo el ordenamiento penal a la luz de la introducción del nuevo Código Penal.

La enmienda es necesaria para establecer uniformidad en nuestro ordenamiento penal entre el Código Penal y las leyes especiales vigentes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada,

2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4. Conducta Delictiva; Penalidades.

4 (a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o

5 repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada

6 persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría

1                    sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón  
2                    de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente  
3                    podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.

4                    El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de  
5                    reclusión establecida.

6                    (b) Se incurrirá en delito grave [**de cuarto grado**] y se impondrá pena de  
7                    *reclusión por un término fijo de tres (3) años* si se incurriere en acecho,  
8                    según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias  
9                    siguientes:

- 10                    1. ...
- 11                    2. ...
- 12                    3. ...
- 13                    4. ...
- 14                    5. ...
- 15                    6. ...
- 16                    7. ...

17                    El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de  
18                    reclusión establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido  
19                    y castigado en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por  
20                    cualquier otro acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones  
21                    de esta Ley o de cualquier otra ley.”

1           Artículo 2. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3           “Artículo 6. Procedimiento para la Expedición de Ordenes de Protección.

4           (a) ...

5           (b) ...

6           (c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo  
7 dispuesto en esta Ley, el Tribunal expedirá una citación a las partes bajo  
8 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no  
9 excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la  
10 petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de  
11 **[1979] 2009**, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del Tribunal  
12 o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible, y tomará  
13 preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El  
14 Tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda  
15 citación emitida al amparo de esta Ley.

16          (d) ...

17          (e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se efectuará  
18 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico  
19 de **[1979] 2009**, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el  
20 Tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier  
21 persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés  
22 en el caso.”

1           Artículo 3. Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3           “Artículo 14. Reglas para las Acciones Civiles y Penales.

4                       Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las acciones civiles incoadas al  
5 amparo de las disposiciones de ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de  
6 Puerto Rico de [1979] 2009, según enmendadas. Asimismo, las acciones penales  
7 incoadas al amparo de las disposiciones de esta Ley se regirán por las Reglas de  
8 Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, salvo que de otro  
9 modo se disponga en esta Ley.”

10          Artículo 4. Vigencia.

11                       Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.